

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0075

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0066 de 10 de febrero de 2026, en contra de la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0276-OF de 10 de febrero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, figura contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0066 de 10 de febrero de 2026, en contra de la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado, no cumplió con notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el mismo, conforme lo establece el artículo 168 y la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, infracción determinada en el "Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión."

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0066 de 10 de febrero de 2026, fue legalmente notificado la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0276-OF de 10 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: RADIODIFUSORA SABORMIX S.A.
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 1791766431001
REPRESENTANTE LEGAL: HIDALGO BLUM ANDREA GEOVANNA

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

Mediante RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

“Artículo 1.- NOMBRAR al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2024-0071 DE 03 DE ABRIL DE 2024, señala:

“... Artículo 1.- Disponer a las diferentes unidades administrativas de la ARCOTEL, emitan y suscriban las respectivas peticiones razonadas para el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian ante la ARCOTEL, cada una en el ámbito de su jurisdicciones y competencias.

Las peticiones razonadas que se generen deberán ser remitidas por las diferentes unidades administrativas a través de los Coordinadores Técnicos, Generales y Zonales que correspondan...”.

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias técnicas (...) 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”.

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020 ESTABLECE:

“Art. 168.- Cesión o transferencia de Acciones o participaciones.-

(...)

Cambio de representante legal, actualización de información de contacto y cambio de domicilio. El concesionario deberá informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el término de hasta diez (10) días luego de inscribir en el Registro Mercantil, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión así como la información de actualización de contacto y cambio de domicilio. (...). (Énfasis añadido).

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, proporcionando los datos del nombramiento del representante legal y en los casos que corresponda, también los datos de inscripción en el Registro Mercantil. (Énfasis añadido).”

LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2024-0071 DE 03 DE ABRIL DE 2024, señala:

“... Artículo 1.- Disponer a las diferentes unidades administrativas de la ARCOTEL, emitan y suscriban las respectivas peticiones razonadas para el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian ante la ARCOTEL, cada una en el ámbito de su jurisdicciones y competencias.

Las peticiones razonadas que se generen deberán ser remitidas por las diferentes unidades administrativas a través de los Coordinadores Técnicos, Generales y Zonales que correspondan...”.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: “10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión.”.

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“1.- Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.”

c) Monto de referencia:

“Artículo 122.- Monto de referencia: Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0066.-**

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se evidencia que la COMPAÑÍA RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento

Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0066 de 10 de febrero de 2026 y realizó los siguientes ingresos:

1.- ARCOTEL-DEDA-2026-002848-E de 13 de febrero de 2026, en la que indica:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados cuando, vencido el plazo máximo para dictar el acto administrativo correspondiente, transcurren dos meses adicionales sin que se haya emitido resolución.

En el presente caso, considerando el tiempo transcurrido dentro del trámite administrativo y la naturaleza del procedimiento sancionador, solicito se verifique el cumplimiento de los plazos máximos legales para resolver y, de haberse superado los mismos junto con el término adicional previsto en la norma citada, se declare la caducidad del procedimiento y se disponga el archivo de las actuaciones.

La caducidad constituye una garantía del administrado frente a la inactividad de la Administración y responde a los principios de seguridad jurídica y debido procedimiento.”.

Es cierto que la compañía no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el cambio de representante legal dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes. No obstante, es necesario precisar que:

- 1. La inscripción del nombramiento se efectuó el 19 de junio de 2024.*
- 2. No existió intención de ocultamiento ni ánimo de incumplimiento.*
- 3. La omisión fue de carácter estrictamente administrativo.*

Debe resaltarse que la infracción atribuida es de carácter formal y no material, ya que no se produjo afectación al servicio público de radiodifusión, a los usuarios ni al mercado.

En mérito de lo expuesto, solicito:

- 1. Se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, y se disponga el archivo de las actuaciones.*
- 2. Subsidiariamente, en caso de no acogerse la caducidad, se consideren acreditadas la subsanación voluntaria y las atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- 3. Se disponga la abstención de imponer sanción.*
- 4. Subsidiariamente, de considerarse procedente sanción, se imponga la multa en su mínimo legal.”.*

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0075 de 16 de abril de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0066 de 10 de febrero de 2026, realiza el siguiente análisis:

“7. ANÁLISIS JURÍDICO.-

La sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución, otorgo el título habilitante de Concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., con registro de 07 de enero de 2002.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0276-OF de 10 de febrero de 2026, fue notificada la COMPAÑÍA RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0066 de 10 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0066 de 10 de febrero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la Apertura de Prueba, y el Cierre de Prueba, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso lo siguiente:

1.- Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0134 de 10 de marzo de 2026, notificada al administrado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0453-OF de 10 de marzo de 2026.

Dentro de la misma Providencia Nro. A ARCOTEL-P-CZO5-2026-0134 de 10 de marzo de 2026, el órgano de instrucción de la Coordinación Zonal 5 solicita información a la gestión de apoyo en territorio – gestión financiera los ingresos de la compañía, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0857-M de 10 de marzo de 2026, lo siguiente:

“ 3.- Como prueba de oficio, se dispone que por medio de la Gestión en Territorio de la Coordinación Zonal 5/Gestión Financiera, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante de la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., por el Título Habilitante de Concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., con registro de 07 de enero de 2002, con RUC: 1791766431001.-”.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0924-M de 13 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, responde el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0857-M de 10 de marzo de 2026, en la que indica:

“Se procede a obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.

Certificación Nro: 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3802

Fecha: 2025-05-28

Servicio: ST-06 Radiodifusión y Televisión

Año: 2024

Valor del servicio: \$ 271,447.47.”.

Datos que fueron puestos en contradicción del administrado, sin embargo sobre aquello no hubo oposición.

De los ingresos de la compañía cabe señalar:

Respecto a la caducidad del procedimiento, es necesario recordar que la el procedimiento inicio el 10 de febrero de 2026, y que la norma está prevista para que se aplique la caducidad a partir de la expiración del plazo máximo para emitir un acto administrativo, es decir "la resolución" del procedimiento administrativo sancionador, en tal sentido, no existe caducidad del procedimiento. Ya que el plazo que señala la norma comenzó a discurrir a partir del 20 de marzo del 2026, es decir no se ha cumplido el plazo que invoca.

A su vez, que de la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado reconoce la conducta infractora al indicar: "3. Por un error administrativo involuntario, no se realizó la notificación a la ARCOTEL dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes."

La valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes corresponde al órgano de resolución en la valoración de los medios probatorios aportados.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador el cual versa y fundamenta su actuar en los informes y demás actos insertos y puesto en conocimiento del administrado, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora, con lo cual, claramente se evidencia que la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., ha incurrido en la infracción por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el mismo, dentro de los términos y plazos establecidos en el artículo 168 y la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, debido a que el nombramiento fue inscrito en el Registro Mercantil el 19 de junio de 2024 y su notificación a la ARCOTEL, se produjo con fecha posterior a los términos establecidos en el artículo 168 y la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, información que se desprende en el Informe Nro. IT-CTDE-2026-AT-0004 de 13 de enero de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 117, literal b, numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

La función instructora recomienda que la sanción a imponer se calcule conforme establece el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

9. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

10. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la existencia de la infracción por parte de la compañía *RADIODIFUSORA SABORMIX S.A.*, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. *ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0066* de 10 de febrero de 2026, por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de notificar a la Dirección Ejecutiva de la *ARCOTEL*, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el mismo, tal como se desprende en el Informe Nro. *IT-CTDE-2026-AT-0004* de 13 de enero de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 117, literal b, numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES / VALORACION DE PRUEBAS.- ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro (4) circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la *ARCOTEL* para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. ***No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor si admite la conducta infractora, toda vez que la compañía si ha dado contestación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin embargo, no presenta plan de subsanación debidamente autorizado para poder acogerse a esta atenuante.

c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Se considera que el presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo demostrado dentro del procedimiento administrativo sancionador, toda vez, que de la información obtenida dentro de la etapa de prueba, se evidencia que ha ingresado la información de manera extemporánea, y la razón del procedimiento radica en la extemporaneidad del hecho.

d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIA ATENUANTE de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

*i. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

*ii. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto

infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. El carácter continuado de la conducta infractora.

Al tener contestación por parte del administrado a la presente fecha la conducta infractora no es continuada.

9. VALORACION DE PRUEBAS.-

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso lo siguiente:

1.- Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0134 de 10 de marzo de 2026, notificada al administrado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0453-OF de 10 de marzo de 2026.

Dentro de la misma Providencia Nro. A ARCOTEL-P-CZO5-2026-0134 de 10 de marzo de 2026, el órgano de instrucción de la Coordinación Zonal 5 solicita información a la gestión de apoyo en territorio – gestión financiera los ingresos de la compañía, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0857-M de 10 de marzo de 2026, lo siguiente:

“ 3.- Como prueba de oficio, se dispone que por medio de la Gestión en Territorio de la Coordinación Zonal 5/Gestión Financiera, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante de la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., por el Título Habilitante de Concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a RADIODIFUSORA SABORMIX S.A., con registro de 07 de enero de 2002, con RUC: 1791766431001.-”.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0924-M de 13 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, responde el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0857-M de 10 de marzo de 2026, en la que indica:

*“Se procede a obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936. Certificación Nro: 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3802
Fecha: 2025-05-28
Servicio: ST-06 Radiodifusión y Televisión
Año: 2024
Valor del servicio: \$ 271,447.47.”.*

Datos que fueron puestos en contradicción del administrado, sin embargo sobre aquello no hubo oposición.

De los ingresos de la compañía cabe señalar:

Respecto a la caducidad del procedimiento, es necesario recordar que la el procedimiento inicio el 10 de febrero de 2026, y que la norma está prevista para que se aplique la caducidad a partir de la expiración del plazo máximo para emitir un acto administrativo, es decir "la resolución" del procedimiento administrativo sancionador, en tal sentido, no existe caducidad del procedimiento. Ya que el plazo que señala la norma comenzó a discurrir a partir del 20 de marzo del 2026, es decir no se ha cumplido el plazo que invoca.

A su vez, que de la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado reconoce la conducta infractora al indicar: "3. *Por un error administrativo involuntario, no se realizó la notificación a la ARCOTEL dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.*".

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción determinada en el artículo 121 numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal sentido se toman los valores declarados los cuales obedecen al monto del Valor del servicio: \$ 271,447.47.

Después del análisis de las atenuantes y agravantes, se obtiene que el valor de multa/sanción económica asciende a USD \$ 22,39 (VEINTE Y DOS CON 39/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0075 de 16 de abril de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A. con RUC Nro. 1791766431001, infracción evidenciada y puesta en conocimiento en la Petición Razonada Nro. PR-CTDE-2026-0004; y, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. IT-CTDE-2026-AT-0004 de 13 de enero de 2025, esto es, el incumplimiento de por no haber notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el mismo, configurándose la comisión de la infracción de PRIMERA CLASE, tipificada en el Art. 117, literal b, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: **“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión. (...)”**.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A. con RUC Nro. 1791766431001, la sanción económica de USD \$ 22,39 (VEINTE Y DOS CON 39/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En cuanto al valor que deberá ser cancelado en el plazo de 10 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacifico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A. con RUC Nro. 1791766431001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía RADIODIFUSORA SABORMIX S.A. cuyo Registro Único de Contribuyentes Nro. 1791766431001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, cantón Guayaquil, Avenida Juan Tanca Marengo Km 2 1/2; y/o al correo electrónico: contadorgye@laradioredonda.ec, pagos@sabormix.com, asesoriajuridica@asesoriapublicitaria.com, juridico1@asesoriapublicitaria.com, conforme ha sido indicado por el administrado; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera,

a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 16 de abril de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES